

Creación del Programa de Fomento Cooperativo Escolar Pro.Fo.Coop.E.

LEY 8.635
MENDOZA, 17 de Diciembre de 2013
Boletín Oficial, 11 de Marzo de 2014
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0008635

TEMA

Cooperativas escolares, establecimientos educacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º - Créase el Programa de Fomento Cooperativo Escolar "Pro.Fo.Coop.E.", cuyo fin es promover la educación, capacitación, difusión, integración, investigación y desarrollo de cooperativas escolares de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º - Las autoridades de aplicación serán:

a) El Ministerio de Agroindustria y Tecnología de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Asociativismo y Cooperativas, generará un cargo de Coordinación, quien será responsable de la formulación e implementación del Programa de Fomento Cooperativo Escolar y determinará las condiciones y requisitos a cumplir, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

b) La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Física, habilitará un registro especial a los fines de la inscripción de las cooperativas escolares que se constituyan.

La Dirección General de Escuelas, como parte de las tareas de promoción del cooperativismo, otorgará certificación y puntaje a los docentes y directivos que formen parte de las Cooperativas Escolares.

Artículo 3º - Son atribuciones de las autoridades de aplicación:

a) Difundir en el territorio de la Provincia los alcances y beneficios del Programa de Fomento Cooperativo Escolar.

b) Establecer los requisitos de la inscripción de cooperativas escolares.

c) Implementar los mecanismos de seguimientos, evaluación, control y cumplimiento de los beneficios de acuerdo a la reglamentación e informar sobre sus resultados.

d) Fiscalizar y auditar la asamblea constitutiva y el funcionamiento de las cooperativas escolares, debiendo aprobar los ejercicios anualmente.

e) Será órgano de contralor y certificación de toda la documentación de administración y contabilidad de la cooperativa escolar en forma anual, debiendo conformar legajo con dicha documentación.

CAPITULO II DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 4º - La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Física reconoce a las cooperativas escolares a través de un registro escolar.

Artículo 5º - Las cooperativas escolares son entidades organizadas dentro del ámbito escolar, integradas por alumnos regulares, sin fines de lucro, con fines educativos, fundándose en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados/as para constituir pequeñas unidades de trabajo, producción y comercialización de bienes y servicios, instituidas según lo dispuesto por la [Ley Nacional 20.337](#), que actúan con orientación y acompañamiento de los docentes del establecimiento escolar.

Artículo 6º - Las cooperativas escolares reúnen las siguientes características:

- a) Fomentan la educación cooperativa.
- b) Posibilitan el libre y voluntario ingreso y egreso de asociados/as sin imponer restricciones, ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa.
- c) No tienen como fin principal ni accesorio, la propaganda de ideas político partidarias, religiosas o raciales.
- d) Tienen capital variable y duración ilimitada.
- e) Conceden un sólo voto a los asociados/as independientemente de la cantidad de cuotas sociales que posea.
- f) Sólo pueden reconocer un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza a aplicar excedentes para alguna retribución al capital.
- g) Cuentan con un mínimo de diez (10) asociados/as, salvo lo previsto para las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas Escolares.
- h) En caso de liquidación, el sobrante patrimonial tendrá un destino hacia el establecimiento escolar.
- i) En todos los casos que éstas deban adquirir derechos y contraer obligaciones, estarán a cargo de las autoridades y docentes del establecimiento escolar y/o Cooperadora Escolar.

Artículo 7º - La denominación de la cooperativa escolar debe incluir la designación del establecimiento escolar y los términos "Cooperativa Escolar".

Artículo 8º - El domicilio real, legal, y especial de la Cooperativa Escolar, será el domicilio del establecimiento escolar.

CAPITULO III CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 9º - Se constituirán por acto único, la asamblea constitutiva, la cual será fiscalizada por las autoridades de aplicación, labrándose un sólo acta que debe ser firmada por todos los constituyentes.

La asamblea constitutiva deberá pronunciarse sobre:

- a) Informe de los constituyentes.
- b) Proyecto de estatuto.
- c) Suscripción e integración de cuotas sociales.
- d) Designación de las autoridades del Consejo de Administración, titulares y suplentes, representados por los alumnos del Establecimiento Educativo. Los cuales tendrán las funciones de: proponer, planificar, organizar, ejecutar y coordinar las acciones que se lleven a cabo desde la cooperativa escolar.
- e) Designación de los docentes integrantes del Consejo Asesor y de la Sindicatura. Siendo las funciones del Consejo Asesor de: orientación y supervisión, tareas económico-financieras, tales como el depósito y/o retiro de fondos y la realización de otras operaciones de acuerdo a las indicaciones del Consejo de Administración de la Cooperativa Escolar y otros documentos que signifiquen adquirir derechos o contraer obligaciones en representación de la cooperativa escolar, frente a terceros.

El acta constitutiva debe consignar el nombre y apellido y número de documento de identidad de los constituyentes, refrendada por los docentes del Consejo de Asesor con el nombre y apellido, y su número de documento de identidad.

Artículo 10 - El estatuto deberá contener:

- a) La denominación y el domicilio de la cooperativa escolar.
- b) La descripción del objeto social.
- c) El valor de las cuotas sociales.
- d) La organización del consejo de administración, de la fiscalización, y el régimen de las asambleas.
- e) Las normas referentes a los excedentes y pérdidas.
- f) Las condiciones de ingreso y retiro de los asociados.
- g) Los derechos y obligaciones de los asociados.
- h) Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

Artículo 11 - Dos copias del acta de constitución, firmadas por los consejeros e integrantes del Consejo de Administración de la Cooperativa Escolar, se remitirán al órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares.

En un plazo de diez (10) días, este organismo procederá a la inscripción respectiva, haciendo llegar a la cooperativa escolar, una de las copias del acta con la indicación del número de inscripción correspondiente.

Similar trámite demandarán las modificaciones estatutarias.

CAPITULO IV DE LOS ASOCIADOS

Artículo 12 - Podrán ser asociados/as de las cooperativas escolares, los alumnos del mismo nivel de enseñanza del establecimiento donde se constituye. Ellos actuarán por sí mismos, con orientación de los docentes del Consejo de Asesor, y podrán ser: a) Alumnos regulares, mayores a dieciocho (18) años. b) Alumnos regulares, menores de dieciocho (18) años, representados por el Consejo Asesor. c) Egresados mayores de dieciocho (18) años, hasta tres (3) años después de su egreso d) Egresados menores de dieciocho (18) años, hasta tres (3) años después de su egreso, representados por el Consejo Asesor. e) Otras cooperativas escolares.

Sólo en los establecimientos escolares con niños/as, adolescentes y/o jóvenes que presentan alguna discapacidad mental, los alumnos podrán ser representados por sus padres o tutores, cuando la Dirección del establecimiento escolar, en virtud de los informes de su área psicopedagógica, establezca que los niños/as, adolescentes y/o jóvenes, no tienen aptitud para tomar decisiones por ellos mismos.

Artículo 13 - Los asociados pueden retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso al Consejo de Administración, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

Artículo 14 - Los asociados/as tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados/as.

La información sobre las constancias de los demás libros, deben ser solicitadas a los síndicos.

CAPITULO V DEL CAPITAL COOPERATIVO Y LAS CUOTAS SOCIALES

Artículo 15 - El capital de la Cooperativa Escolar, se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que serán intransferibles. Las asambleas ordinarias o extraordinarias podrán variar el número mínimo de cuotas sociales a suscribir por los asociados/as que se incorporen con posterioridad.

Artículo 16 - Los certificados de una o más cuotas sociales serán firmados por el presidente, secretario y tesorero, y deberán contener:

- a) Denominación de la cooperativa escolar fecha y lugar de constitución.
- b) Número y fecha de inscripción de la cooperativa escolar.
- c) Nombre del asociado d) Cantidad y valor nominal por unidad y total de las cuotas sociales que representan.
- e) Número correlativo de orden y fecha de emisión.

Artículo 17 - El estatuto fijará las condiciones de integración de las cuotas sociales.

Artículo 18 - El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del veinticinco por ciento (25%) del capital cooperativo escolar integrado conforme al último balance aprobado.

Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

Artículo 19 - Las cuotas sociales de los asociados/as, cuyo reintegro no haya sido solicitado al Consejo de Administración, por lo menos treinta (30) días antes de finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso del establecimiento escolar, o por lo menos treinta (30) días antes de finalizar el ejercicio social posterior al plazo

determinado para asociados egresados, y al menos treinta (30) días antes de finalizar el primer ejercicio social posterior a la desvinculación de la Cooperativa Escolar en caso de asociados/as docentes y otras cooperativas escolares, se considerarán donaciones a favor de la Cooperativa Escolar.

Artículo 20 - En cualquier caso de reintegro de cuotas sociales, los asociados/as sólo tienen derecho a que se les rembolsé el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondieren soportar.

CAPITULO VI DE LA CONTABILIDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 21 - Además de los libros y archivos necesarios para registrar y documentar adecuadamente sus operaciones, las cooperativas escolares deberán llevar los siguientes libros:

- a) Registro de asociados/as.
- b) Actas de asambleas.
- c) Actas de reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 22 - La rúbrica de los libros estará a cargo de la Dirección del establecimiento escolar al que corresponde la cooperativa escolar.

Artículo 23 - Al término de cada ejercicio social se confeccionará el inventario, memoria y balance.

Artículo 24 - Copia de los estados contables juntamente con la memoria de los Consejos de Administración y acompañados del proyecto de distribución del excedente, el informe de la sindicatura y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados/as en la sede de la cooperativa escolar, con no menos de diez (10) días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerara.

Artículo 25 - Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el servicio proporcionado a los asociados/as, los que deberán ser destinados a finalidades comunes.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA

Artículo 26 - Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria deberá realizarse una (1) vez por año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social y antes de la finalización del año lectivo.

No obstante, si así lo establece el respectivo estatuto, podrá cerrarse el ejercicio social dos (2) veces por año y celebrarse dos (2) asambleas ordinarias anuales, al promediar y antes de finalizar el año lectivo. En las asambleas ordinarias se tratarán los siguientes puntos.

- a) Memorias, inventario, balance e informe de la sindicatura.

b) Elección de los consejeros titulares y suplentes.

c) Elección de los síndicos titulares y suplentes. d) Los demás puntos incluidos en el orden del día.

Las asambleas extraordinarias se realizarán, dentro del plazo previsto por el estatuto, cuando lo resuelva el Consejo de Administración, lo disponga la sindicatura o el consejo asesor.

Artículo 27 - La convocatoria a asambleas se hará con diez (10) días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto e incluirá el orden del día a considerar.

Artículo 28 - Los asociados/as no podrán hacerse representar en las asambleas por ninguna otra persona, salvo el caso previsto en el Artículo 12, último párrafo.

Artículo 29 - Las asambleas se realizarán válidamente en el día y hora fijados, siempre que se encuentre presente más de la mitad del total de los asociados/as.

Transcurrida media hora de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de los asociados presentes.

Artículo 30 - Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

Artículo 31 - Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados/as presentes en el momento de la votación, salvo cuando el estatuto requiera una mayor proporción de votos favorables para resolver la disolución de la cooperativa escolar

Artículo 32 - Los consejeros y los síndicos no podrán votar cuando se proceda al tratamiento de la memoria, inventario, balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referidas a sus responsabilidades.

Artículo 33 - Es de competencia exclusiva de las asambleas, siempre que el asunto figure en el orden del día, la reforma del estatuto y los puntos indicados en el Artículo 3º

Artículo 34 - Las asambleas designarán dos (2) asociados/as entre los presentes para que juntamente con el presidente y el secretario aprueben y firmen el acta respectiva.

Artículo 35 - Las decisiones de las asambleas conformes con las normas legales, la presente reglamentación, el estatuto social y los reglamentos internos, son obligatorias para todos los asociados/as.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 36 - La cooperativa escolar estará dirigida por un Consejo de Administración elegido por la asamblea constitutiva en la forma y el número previstos en el estatuto.

Artículo 37 - Los integrantes del Consejo de Administración durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo en cualquier caso ser reelectos una sola vez.

Artículo 38 - Serán funciones del consejo administrativo las siguientes:

- a) Motivar y promover la creación de la cooperativa escolar.
- b) Estimular y orientar a los asociados/as en la práctica del cooperativismo escolar.
- c) Asistir a las Asambleas con voz y voto en todos los casos.
- d) Realizar reuniones con el fin de alcanzar iniciativas colectivas e intercambio de opiniones.
- e) Decidir sobre la planificación de actividades.
- f) Mantenerse informado sobre el cooperativismo en general.
- g) Propender al éxito de las actividades cooperativas en todo sentido y en la medida de sus posibilidades.

Artículo 39 - El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros titulares por cualquier causa.

Los suplentes durarán hasta la próxima asamblea. En caso de silencio del estatuto o vacancia, la sindicatura designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Artículo 40 - El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las actividades cooperativas dentro de los límites que fije el estatuto.

Artículo 41 - El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 42 - El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sesionará como mínimo con la presencia de más de la mitad de los consejeros, y las actas de sus reuniones serán firmadas por el presidente y un consejero.

Artículo 43 - El Consejo de Administración podrá organizar y designar comisiones internas integradas por alumnos asociados, previstos o no en los reglamentos internos, para colaborar con los consejeros en algunas de sus actividades.

Artículo 44 - La representación de la Cooperativa Escolar corresponde al Presidente del Consejo de Administración. En los casos que la cooperativa escolar deba adquirir derechos y/o contraer obligaciones, asumirán la representación de la cooperativa escolar los docentes que constituyen el Consejo Asesor.

Artículo 45 - En los establecimientos escolares de enseñanza primaria se requiere, para ser miembro del Consejo de Administración, que los asociados/as reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido diez (10) años de edad.
- b) Cursar cualquiera de los últimos tres niveles de la enseñanza.

Los alumnos que no reúnan estas condiciones podrán ejercer todos los demás derechos que les corresponden en su carácter de asociados/as.

Artículo 46 - Los egresados no podrán ser elegidos ni reelegidos como miembros del Consejo de Administración, pero podrán continuar en su mandato hasta la realización de la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a su egreso del establecimiento escolar.

CAPITULO IX DE LA SINDICATURA

Artículo 47 - La fiscalización de la Cooperativa Escolar estará a cargo de docentes conformados en una Sindicatura Colegiada, compuesta por tres (3) síndicos titulares, que serán elegidos por la asamblea entre los asociados/as, en la forma prevista en el estatuto (Art. 9, inc. e) de la Constitución de las Cooperativas Escolares).

Artículo 48 - Las decisiones de la sindicatura serán válidas con el voto favorable de dos (2) síndicos titulares.

Artículo 49 - Son atribuciones y obligaciones de la sindicatura:

- a) Fiscalizar la administración, a cuyo fin examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos una vez por mes.
- b) Solicitar al Consejo de Administración que convoque a asamblea extraordinaria cuando se considere necesario y a asamblea ordinaria cuando aquel omita hacerlo. En ambos casos, si el Consejo de Administración no procediera a hacerlo podrá convocarlas directamente.
- c) Asistir únicamente con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- d) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados/as.
- e) Informar por escrito sobre todos los elementos que el Consejo de Administración debe presentar a la asamblea.

La sindicatura debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social y contará para mejor cumplimiento de sus tareas, con la colaboración de la Comisión Asesora de la Cooperativa Escolar.

CAPITULO X DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 50 - Por resolución de la asamblea, o del Consejo de Administración ad referendum de ella, las cooperativas escolares pueden:

- a) Integrarse federativamente en cooperativas escolares de grado superior para el cumplimiento de objetivos escolares, deben tener un mínimo de tres asociados/as y se rigen por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su naturaleza.
- b) Asociarse entre si a través de comisiones u otros tipos de asociaciones, a nivel local regional, nacional o internacional a condición de que se desenvuelvan dentro de ámbitos escolares, sea conveniente para su objeto social y no desvirtúen su propósito de servicio, ni sus finalidades educativas.

Artículo 51 - Las cooperativas escolares pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión.

Artículo 52 - Procede la disolución de la Cooperativa Escolar:

a) Por decisión de la asamblea, con remisión de copia del acta respectiva al órgano escolar competente dentro de los diez (10) días de su celebración.

b) Por disposición fundada del órgano escolar competente.

Artículo 53 - La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración, bajo la fiscalización de los síndicos o, en su defecto de una comisión designada por asamblea con tal objeto, supervisada por la comisión asesora de la Cooperativa Escolar.

Artículo 54 - A la mayor brevedad posible se confeccionará el balance final, que deberá ser sometido a la asamblea con informe de los síndicos que hubieren actuado para su aprobación, remitiéndose copia del mismo, al órgano competente.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55 - Confórmase la Comisión de Promoción, Educación, Capacitación y Desarrollo de Cooperativas Escolares de la Provincia de Mendoza, la que estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio de Agroindustria y Tecnología siendo uno de ellos el coordinador/a de las Cooperativas Escolares, dos (2) representantes de la Dirección General de Escuelas, un (1) representante del Consejo Consultivo Honorario de Cooperativas, creados por el Artículo 5° de la Ley 5.347, la que tendrá la función de colaboración y asesoramiento en materia cooperativa.

Artículo 56 - La Comisión de Promoción, Educación, Capacitación y Desarrollo de Cooperativas Escolares de la Provincia de Mendoza, deberá quedar constituida e iniciar su funcionamiento en el término de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

"Art. 57- El Programa de Fomento Cooperativo Escolar "Pro.Fo.Coop.E." será financiado por el Fondo Cooperativo, que está integrado por la partida específica del Fondo para la Educación, Promoción y Desarrollo del Sector Cooperativo Provincial, establecido en el artículo 2° de Ley N° 5.347 reglamentada por Decreto-Acuerdo 1795/04, modificado por Decreto-Acuerdo 1751/06.

La Dirección de Cooperativas o quien en el futuro la reemplace deberá convocar a todas las iniciativas de las Cooperativas Escolares de la Provincia de Mendoza a financiar con el cincuenta por ciento (50 %) de los fondos mencionados anteriormente al 30 de abril de cada año a fin de evaluar y otorgar el financiamiento solicitado. La evaluación se deberá realizar guardando una relación entre la cantidad de establecimientos escolares de la Provincia, correspondientes a los niveles: Primario, Secundario, Superior y en todas sus modalidades, dependientes de la Dirección General de Escuelas, de gestión estatal o privada, como así también escuelas de la Universidad Nacional de Cuyo.

Los remantes del mencionado fondo, en caso de existir luego de la postulación de proyectos, deberán ser destinados por la dirección de Cooperativas o quien en el futuro lo reemplace a los alcances estimados en la Ley N° 5.347 de Fomento a la Educación y Promoción Cooperativa de la Provincia."

Artículo 58 - La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 59 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Miriam Gallardo-Sebastián Pedro Brizuela-Jorge Tanus-Jorge Manzitti